

SECRETARÍA: 06 de julio de 2021, a despacho demanda de Pertenencia No. 2021-00050 informando que el termino concedido a la parte actora para subsanar la demanda, se encuentra vencido y ésta oportunamente presentó escrito pretendiendo subsanarla. Sírvasse proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Radicado: 2021-00050
Demandante: MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ
Demandados: SUCESSION DE SERAFIN ARIAS VARGAS, JOSE GILDARDO ARIAS MARIN, JOSE ISRAEL ARIAS MARIN, SERAFÍN ARIAS MARIN, PEDRO LUIS ARIAS MARIN, DEMAS HEREDEROS INDETERINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Interlocutorio: 266

Mediante proveído del 09 de junio de 2021, notificada por estado del 10 del mismo mes, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora la corrigiera en el término de cinco (5) días y dentro de éste, se presentó escrito que es objeto de estudio en esta instancia, para verificar si la demanda se subsanó de manera completa.

Al punto 1), Sí aportó el certificado de tradición del inmueble actualizado; pero no actualizó el certificado especial expedido por la ORPI para esta clase de procesos.

Al punto 2), Sí aportó certificado catastral vigente.

Al punto 3), No hubo corrección, simplemente dijo que los linderos son los mismos que consignó en la demanda y una vez observados relaciona los linderos del predio de mayor extensión y no los del predio de menor extensión que presuntamente es el bien objeto de la demanda.

Al punto 4), Dijo que le ha sido imposible verificar si se tramitó o no la sucesión de SERAFÍN ARIAS VARGAS.

Al punto 5) Dijo que incluye en la demanda a JOSE GILDARDO ARIAS MARIN, JOSE ISRAEL ARIAS MARIN, SERAFIN ARIAS MARIN y PEDRO LUIS ARIAS MARIN y personas indeterminadas; sin embargo, este despacho le advirtió en el

auto inadmisorio que si los tres primeros se encuentran fallecidos, la demanda debe dirigirse contra la sucesión de éstos, pues al tratarse de unas personas fallecidas ya no son sujetos de derecho, y deberá dirigirse la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso y que en caso de conocerse herederos determinados de los mencionados, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con los de cujus, tal como lo señala el señalado art. 85 ibidem. Pese a lo anterior, la parte demandante no hizo aclaración al respecto.

Por lo anterior, el despacho considera que la parte actora no corrigió en su totalidad las falencias indicadas, y conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA No.2021-00050, demandante **MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ**, y demandados **SUCESION DE SERAFIN ARIAS VARGAS Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, lo que por previa autorización de la demandante, se le entregará al señor José Oscar Duque Arias en el email que autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c7b8f8eb1323ac54150215a89bc22b01c9783bc6f96456f87cf547d53d63d653

Documento generado en 06/07/2021 03:10:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>